

Señores
Juzgado Octavo de Familia de Bogotá
E. S. D.

Re: **Contestación reforma demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Demandante: María Efigenia Chaves Cruz C.C. 51.821.728

Demandadas: Ivonne Geraldinne Ostos Bohórquez
Maria Paula Ostos Gallego
María José Ostos Bohórquez representada
legalmente por Yenny Jasbleydi Bohórquez

Proceso: **2022 - 0030**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FERNANDA BUENO TRUJILLO, abogada, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.268.873 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 280491 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de: **a) MARÍA JOSÉ OSTOS BOHÓRQUEZ**, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con tarjeta de identidad número 1.013.109.157, quien, por ser menor de edad, es representada por su madre la señora **YENNY JASBLEYDI BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.759 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, **b) IVONNE GERALDINNE OSTOS BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.686.943 de Bogotá, actuando en nombre propio y **c) MARÍA PAULA OSTOS GALLEGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.708.103 de Bogotá, actuando en nombre propio, en adelante **LAS DEMANDADAS**, quienes en su calidad de hijas y únicas herederas del señor **MOISES POLIDORO OSTOS CORONADO (QEPD)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.235.085 de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, interpuesta por la Sra. **MARÍA EFIGENIA CHAVES CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.728, por intermedio de su apoderado, (En adelante la **ACCIONANTE**), en el proceso de la referencia, de conformidad con lo que a continuación se expone:

ÍNDICE

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN
2. INTRODUCCIÓN
3. SOBRE LOS HECHOS
4. EXCEPCIONES Y DEFENSAS
5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES
6. PRUEBAS
7. ANEXOS
8. NOTIFICACIONES

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Nos encontramos en término para contestar la reforma de la demanda y presentar excepciones por las siguientes razones: la notificación del Auto que admitió la reforma de la demanda se efectuó por estado No. 058 del veintitrés (23) de mayo de 2022, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso, el término de diez (10) días de traslado de la demanda empezó a contar desde el día veintisiete (27) de mayo de 2022 (tres (3) días desde la notificación), y finaliza el día diez (10) de junio de 2022.

2. INTRODUCCIÓN

En esta contestación explicaremos en detalle las razones por las cuales debe desestimarse por completo la demanda interpuesta por la ACCIONANTE:

Para comenzar, como se demostrará más adelante, la ACCIONANTE y el Sr. MOISÉS OSTOS CORONADO, no desarrollaron entre ellos una comunidad de vida permanente y singular, para lo cual presentaremos diversas pruebas documentales y testimonios de vecinos, compañeros de trabajo y amigos muy cercanos del Sr. Ostos que permitirán al despacho concluir que NO se conformó entre ellos una Unión Marital de Hecho, y lo único que hubo fue una amistad que perduró durante algunos años. Incluso, para fundamentar aún más este hecho, estamos aportando a la presente demanda, copia de la escritura de compraventa de un inmueble propiedad de la ACCIONANTE, mediante la cual se protocolizó la adquisición del apartamento 501 del interior 8 del Conjunto Residencial la Castellana ubicado en Madrid (Cundinamarca), el día nueve (9) de agosto de 2017, escritura en la cual, bajo la gravedad del juramento, LA ACCIONANTE declaró que su estado civil era Soltera, sin unión marital de hecho, cuando para el año 2017, fecha de la compra, se suponía (según el dicho de la ACCIONANTE en los hechos de la demanda y declaración extra juicio bajo la gravedad del juramento) que llevaba diez (10) años en unión marital de hecho con el Sr. Moisés Ostos.

No obstante todo lo anterior, las DEMANDADAS, posterior a la contestación de la demanda inicial, hallaron en el inmueble propiedad del Sr. Moisés Ostos el documento

denominado “Acta de Compromiso” de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2011, el cual fue suscrito por el Sr. Moisés Ostos y la ACCIONANTE, documento que se aporta a la presente Contestación de reforma de la demanda como una nueva prueba documental. En dicho documento, la ACCIONANTE se compromete con el Sr. Moisés Ostos a: “*desocupar el inmueble ubicado en la calle 130c N104-22 donde habita actualmente a partir del 28 de febrero de 2012*”, es decir salir del inmueble propiedad del Sr. Moisés Ostos antes de la fecha mencionada. Es pues dable indicar que la ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos convivieron entre los años 2011 y 2012, aproximadamente durante unos seis (6) a doce (12) meses, y que después de dicha convivencia hubo una separación física y definitiva.

Por lo anterior, como podrá evidenciar la Sra. Juez más adelante, estamos ante el típico caso en el cual una persona pretende lograr efectos patrimoniales de una simple relación de amistad, en la cual la pareja eventualmente convivió por algunos meses para luego separarse de forma definitiva, teniendo únicamente posteriores encuentros ocasionales o eventuales asistencias a reuniones sociales en las que compartían con amigos o familiares, lo cual claramente no constituye una Unión Marital de Hecho. Por otro lado, debe llamarse la atención del despacho que la ACCIONANTE, no presenta pruebas contundentes que hagan suponer el nacimiento o la existencia de la unión marital de hecho, hasta la fecha de la muerte del Sr. Ostos.

Con base en lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por ser infundados y temerarios los hechos de la demanda interpuesta por la ACCIONANTE.

3. SOBRE LOS HECHOS

Hecho Primero.- Es cierto. El Señor Moisés Ostos (QEPD), falleció en su domicilio ubicado en Bogotá, en la Calle 130 C Número 104-22, el día 24 de febrero de 2022, según consta en la necropsia que se adjunta a la presente demanda, encontrándose en ese momento de los hechos con la Sra. GLORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ (quien rendirá su testimonio en el momento procesal oportuno), con quien presuntamente mantenía relaciones íntimas, según consta en la entrevista de la Noticia Criminal llevada a cabo por la Policía Judicial y el cual se anexa a la presente demanda.

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según el Acta de Inspección Técnica a Cadáver, de fecha 25 de febrero de 2020, Moises Polidoro Ostos Coronado en sus partes pertinentes se resume: "DEPARTÍA CON UNA AMIGA ,QUIEN AFIRMA QUE INGERÍAN LICOR (RON Y COCA COLA) Y AL PARECER VIAGRA CONVULSIONA DESPUÉS DE UN RATO. LLEGA A CENTRO HOSPITALARIO SIN SIGNOS VITALES"; y es enviado a necropsia medico legal.

D.C.		
¿Uso de Armas?	NO	¿Cuál? [N/A]
¿Uso de Sustancias Tóxicas?	NO	
Relato de los hechos		
<p>VIA TELEFONICA EL JEFE DE HOMICIDIOS SR RAUL QUEZADA INFORMA EL FALLECIMIENTO DE MOISES POLIODORO OSTOS CORONADO, EDAD 57 AÑOS, LUGAR DE DILIGENCIA HOSPITAL DE SUBA, ZONA 11 TELEFONO: 3204519246, CAD: 00271248-20, ESTE CASO LO CONOCE SIJIN FRANCIA 6 MERCURIO 3/7 FISCAL 417 LOCAL, CASO CONFIRMADO Y DEVUELTO X QUINCY DRA MARISEL TOVAR POR INTOXICACION EXOGENA, SIN MAS DATOS. SEGÚN RELATA SU HERMANA LA SEÑORA ODALINDA OSTOS CORONADO CÉDULA DE CIUDADANÍA 35507 627 DE BOGOTÁ Y ABONADO TELEFÓNICO 311 247 3076, LA CUAL TAMBIÉN MANIFESTO QUE LLEGÓ DE UNA COMISIÓN DEL META A LAS 14:00 HORAS Y QUE A LAS 20:50 HORAS LA LLAMÓ UNA AMIGA DE ÉL HOY OCCISO LLAMADA GLORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 63 393 721 Y ABONADO TELEFÓNICO 313 258 4392 INFORMANDO QUE SE ENCONTRABA SU HERMANO EN ESTADO GRAVE DE SALUD EN SU VIVIENDA EN DONDE SE ENCONTRABAN LOS DOS YA QUE ELLA HABÍA LLEGADO DESPUÉS DE QUE LA LLAMARA Y ESTABAN DEPARTIENDO TOMANDO RON CON COCA COLA. SE TRASLADA INMEDIATAMENTE CON DOS HIJOS O SEA SOBRINOS DEL HOY OCCISO A SU VIVIENDA EN DONDE LO ENCUENTRAN EN LA CAMA SIN CONOCIMIENTO. SUS FAMILIARES LO TRASLADAN AL HOSPITAL DE SUBA EN DONDE MANIFIESTAN QUE INGRESA SIN SIGNOS VITALES. EL HOY OCCISO NACIÓ EL 4 DE ENERO DE 1961 TENÍA 59 AÑOS ESTABA AFILIADO A SANTAS EPS. SU PADRE ERA EL SEÑOR CARLOS ALBERTO OSTOS MONROY Y LA MADRE PAULINA CORONADO DE OSTOS YA FALLECIDA TENÍA TRES HIJOS SU DIRECCIÓN ERA LA</p>		

Ahora bien, como se puede evidenciar en el documento antes mencionado, la Señora ACCIONANTE, no vivía bajo el mismo techo con el Sr. Ostos, no estuvo presente durante las horas previas a su fallecimiento, ni durante los hechos que dieron lugar a su fallecimiento, ni en el Hospital de Suba al que fue llevado para ser asistido e incluso no ayudó ni coadyuvo cuando menos, durante los actos preparatorios a su velación y posteriores exequias, ni aportó económicamente con estos gastos, que aunque posteriormente son reembolsados por el Fondo de Pensiones, se deben pagar de inmediato al proveedor de servicio exequial. Para sustentar lo anterior, se aportan como nuevas pruebas documentales a la presente Contestación de Reforma de Demanda, i) la copia del pagaré firmado por la Sra. Odalinda Ostos, hermana del Sr. Moisés Ostos, a favor de Consorcio Exequial SAS y ii) el documento expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dirigido a la Fiscalía General de la Nación en el cual se autoriza a retirar el cuerpo sin vida del Sr. Moisés Ostos a su hermana la Sra. Odalinda Ostos, por lo que se puede concluir que quien se encargó de todos los trámites, gastos y demás aspectos atinentes a la velación y exequias fue su hermana Odalinda Ostos.

De lo anterior, es importante indicar que la Unión Marital de Hecho “*implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia (...)* Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre 2021 radicado 2003-01261-01), y es en los momentos más difíciles en los que la pareja de compañeros permanentes, debe apoyarse por encima de los problemas o confrontaciones con familiares o terceros, por lo que es claro que la razón por la cual la ACCIONANTE no se presentó al Hospital de Suba a preguntar por el estado del Sr. Moisés Ostos ni estuvo al tanto de todos los aspectos atinentes a su velación, ni estuvo presente en su casa cuando se presentaron los hechos que conllevaron a su fallecimiento, fue básicamente porque el lazo que los unía no iba más allá de una amistad y no porque la

ACCIONANTE tuviera problemas con uno o alguno de los familiares del Sr. Moisés Ostos, ya que por encima de cualquier tipo de pleito o rencilla con terceros, si hubiese existido una Unión Marital de Hecho entre el Sr. Moisés Ostos y la ACCIONANTE, para esta última debió de primar el estado de salud y bienestar de su compañero permanente, en cumplimiento de deber de solidaridad y apoyo entre la pareja. Importante pues advertir a la Sra. Juez, que al momento del fallecimiento del Sr. Ostos, la ACCIONANTE se encontraba en su lugar de residencia ubicada en Calle 65 B # 86-86 Interior 15 apartamento 402, Conjunto residencial el Pinar de los Álamos II P.H. en la ciudad de Bogotá y que aun cuando se enteró del fallecimiento del Sr. Ostos, no se presentó cuando menos al Hospital de Suba.

Todo lo anterior es una clara evidencia de que su relación con el Señor Moisés Ostos era únicamente de amistad y no de una relación que perduró por transcurso de trece (13) años y “*hasta el día de su fallecimiento*” como la ACCIONANTE lo hace creer en el hecho número 9 de la demanda.

Hecho Segundo.- Es cierto.

Hecho Tercero.- Es Falso, por las razones que a continuación nos permitimos exponer:

- a) El señor Moisés Ostos Coronado y la Sra. María Efigenia Chavez Cruz, después de su separación física sucedida en el año 2012, según se evidencia en la nueva prueba documental que se aporta a la presente demanda, mantuvieron una simple amistad, en la cual ocurrían algunos encuentros pasajeros o esporádicos que de ninguna manera trascendieron a una comunidad de vida estable, permanente y singular. Es tan clara esta situación, que la ACCIONANTE ni siquiera vivía bajo el mismo techo con el Sr. Moisés Ostos, sino que vivía en su propio apartamento, todo lo cual será demostrado con los diferentes testimonios aportados. Es importante anotar que un aspecto esencial de la existencia de la Unión Marital de Hecho es la residencia bajo un mismo techo (*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre 2021 radicado 2003-01261-01*), es decir la residencia común a ellos, lo cual es concluyente con la permanencia y estabilidad de los compañeros permanentes, exteriorizándose ante terceros una verdadera Unión Marital de Hecho y no tan solo una relación de amistad o noviazgo.
- b) Por otro lado, LA ACCIONANTE no presenta en su demanda ninguna prueba documental en la cual se pueda evidenciar sin lugar a duda, la existencia de proyectos, metas comunes, solidaridad o apoyo económico entre ella y el Sr. Moisés Ostos, a pesar de indicar que su supuesta convivencia transcurrió por trece (13) años, tiempo suficiente para que LA ACCIONANTE, aportará pruebas evidentes y contundentes de la existencia de una comunidad de vida entre ella y el Sr. Moisés Ostos y tan solo aporta a la demanda, aquellos documentos en los cuales solo participa la ACCIONANTE sin la anuencia evidente del Sr. Moisés Ostos. Por su parte, si podemos observar, en la prueba documental que aportamos

denominada Acta de Compromiso, existe una letra de cambio firmada por el Sr. Moisés Ostos en virtud de la cual se constituye una obligación a favor de la ACCIONANTE como acreedora, lo que desvirtúa aún más la existencia de metas o proyectos comunes entre la pareja.

- c) Indica también la ACCIONANTE que su comportamiento exterior era el de “*marido y mujer*”, lo cual es completamente falso. Lo que si es cierto es que el “comportamiento exterior” tanto de la ACCIONANTE como del Sr. Moisés Ostos era de personas solteras, **sin** unión marital de hecho, así se puede evidenciar cuando la ACCIONANTE, declaró bajo la gravedad del juramento que su estado civil era Soltera, **sin** unión marital de hecho, en la escritura pública de compraventa No. 855 del día nueve (9) de agosto de 2017, mediante la cual se protocolizó la compraventa de apartamento 501 del interior 8 del Conjunto Residencial la Castellana ubicado en Madrid (Cundinamarca), inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1998290, escritura en el cual la ACCIONANTE es compradora. De lo anterior se desprende que, el inmueble antes descrito, no fue afectado a vivienda familiar siendo esta una figura jurídica que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente, por lo que si la ACCIONANTE en realidad se encontraba en una unión marital de hecho con el Sr. Moisés Ostos, así debió de manifestarlo en la escritura pública, permitiendo la configuración de la afectación a vivienda familiar, a favor de su compañero permanente, denotando así una evidente expresión de ayuda mutua económica y moral que tanto *predica* la ACCIONANTE en la demanda.

A continuación el extracto de la escritura antes mencionada, la cual se anexa como prueba documental:

<p>El Notario indagó a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) sobre los siguientes puntos, previas las advertencias legales, y éste(os) último(s) manifestó(aron) responder bajo la gravedad de juramento:-----</p> <p>a.) Que su estado civil es SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO. ----</p> <p>b) Manifiesta(n) que NO POSEE(N) BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. -----</p> <p>c) Que el inmueble, que adquiere(n) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), por medio de este instrumento NO QUEDA SOMETIDO A LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY.- SE PROTOCOLIZAN EN ESTE INSTRUMENTO:-----</p>	<p>RODOLFO GUERRERO PRECIADO NOTARIO ÚNICO DE MADRID (CUND.)</p>
---	--

- d) Ahora bien, el comportamiento exterior del Sr. Moisés Ostos Coronado y sus actuaciones en lo público y privado siempre fueron de una persona soltera, sin unión marital de hecho, tal y como se ha descrito en la presente contestación y que se evidenciarán en las diferentes pruebas testimoniales y documentales que aportamos en la presente contestación. Una de estas evidencias es la póliza de vida que el Sr. Moisés Ostos debía adquirir al ser funcionario de la Fiscalía General de la Nación y que debía estar renovando de forma

periódica. Como se observa en documento de fecha 6 de mayo de 2008, el cual se anexa a la presente demanda, sus beneficiarias siempre fueron sus hijas y sus padres y nunca una presunta cónyuge o compañera permanente:

SEGURO DE VIDA GRUPO (LEY DE 1988)
POLIZA VDGR 1425
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FUNCIÓNARIO:	Moisés Ostos Coronado		
C.C. No.:	79235085	EXPEDIDA EN:	SUBA.
		CARGO:	INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VI
DEPENDENCIA:	DIVISION CRIMINALÍSTICA	SECCIONAL:	NIJSE CENTRAL
DIRECCIÓN:	CALLE 130c N° 104-32 Apto II SUBA. TELÉFONO: 6971548/313287276		
CIUDAD:	Bogotá	DEPTO.:	CUNDINAMARCA

BENEFICIARIOS DEL SEGURO					
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	% DE ASIGNACION
MOISÉS OSTOS CORONADO	REGISTRO CIVIL 24594255	CALLE 26 SUR N° 72c 41		Bogotá	25
MARIA PAULA OSTOS	REGISTRO CIVIL 34988201	CALLE 110 B # 101-35	2652239	Bogotá	25
MARIA JOSÉ OSTOS BONDARENK	REGISTRO CIVIL 1013109157	CALLE 110 B # 101-35	2652239	Bogotá	25
PAULINA CORONADO DE OSTOS	REGISTRO CIVIL 23257387	CALLE 92B # 124 A 45	6846101	Bogotá	12.5
CARLOS ALBERTO OSTOS	REGISTRO CIVIL 4038021	CALLE 92B # 124 A 45	6846101	Bogotá	12.5

Hecho Cuarto.- Es falso. Para demostrarlo, presentaremos diferentes testimonios de amigos y vecinos que ratificarán que el señor Moisés Ostos Coronado y la Sra. María Efigenia Chavez Cruz, después de su convivencia entre los años 2011 y 2012, únicamente mantuvieron una relación de amistad que ni siquiera llegó a ser catalogada como una relación de noviazgo. Para reafirmar lo anterior, estamos llamando a que preste su testimonio la Sra. Liliana Lasso, quien vivió en uno de los apartamentos ubicados en la casa del Sr. Moisés Ostos y con quien tuvo una relación sentimental durante los años en los que la ACCIONANTE aduce existía UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ella y el Sr. Moisés Ostos. De igual forma, se presentará a rendir interrogatorio de parte, por solicitud de la ACCIONANTE, María Paula Ostos, hija del Sr. Moisés Ostos, quién de igual forma vivió con su padre, entre los meses de marzo a julio del año 2017 y quien ratificará que su padre no tenía compañera permanente.

Hecho Quinto.- Es falso. Para demostrarlo, presentaremos diferentes testimonios de amigos y vecinos que ratificarán que el señor Moisés Ostos Coronado y la Sra. María Efigenia Cháves Cruz, después de su convivencia entre los años 2011 y 2012, únicamente mantuvieron una relación de amistad que ni siquiera llegó a ser catalogada como una relación de noviazgo.

Hecho Sexto.- Es cierto. Así como también es cierto que entre ellos no existieron lazos afectivos ni una unidad como familia.

Hecho Séptimo.- Es falso. Como se ha ratificado en el presente escrito, el señor Moisés Ostos Coronado y la ACCIONANTE, NO conformaron una unión marital de hecho, solamente vivieron bajo el mismo techo durante los años 2011 a 2012 y por tal razón no existió entre ellos una unión marital de hecho por transcurso de trece (13) años hasta el fallecimiento del Sr. Moisés Ostos, tal y como aduce la ACCIONANTE.

Hecho Octavo.- Es falso No es cierto que la Unión Marital de Hecho se extinguió en el entendido que entre la ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos, no se conformó una unión marital de hecho.

Hecho Noveno.- Es falso y la ACCIONANTE deberá demostrarlo, ya que presentaremos testimonios que declararán que la ACCIONANTE, ha vivido en el inmueble de su propiedad ubicado en Calle 65 B # 86-86 Interior 15 apartamento 402, Conjunto residencial el Pinar de los Álamos II P.H. en la ciudad de Bogotá y del cual se adjunta certificado de tradición y libertad, por lo cual tampoco se cumple uno de los aspectos esenciales de la existencia de la Unión Marital de Hecho como es la residencia bajo un mismo techo (*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre 2021 radicado 2003-01261-01*).

Ahora bien, es oportuno agregar que el Señor Moisés Ostos (QEPD), falleció en su domicilio ubicado en la Calle 130 C Número 104-22, el día 24 de febrero de 2022, encontrándose en ese momento de los hechos con la Sra. GLORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, según consta en la noticia criminal levantada por la policía judicial y que se anexa a la presente demanda como prueba, persona que presentamos como prueba testimonial y con quien el Sr. Ostos mantenía una relación más allá de la amistad y que incluso lo visitaba en su casa con bastante frecuencia. Por lo anterior, es posible afirmar que el Señor Moisés Ostos, al momento de fallecer, se encontraba manteniendo encuentros íntimos, como sería normal para una persona de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, estando en su propia casa en la cual, se reitera vivía solo, únicamente con sus mascotas tal y como se podrá concluir de los testimonios y pruebas documentales. Por lo anterior, LA ACCIONANTE tendrá el deber de explicar si, según su dicho, vivía con el Sr. Moisés Ostos y mantenía una unión de vida estable, permanente y singular, la razón o razones por las cuales: i) El Sr. Moisés Ostos mantenía encuentros íntimos frecuentes con otras mujeres en su propia casa, y se comportaba frente a sus parejas ocasionales, terceros y familiares como una persona soltera, sin unión marital de hecho, ii) LA ACCIONANTE tendrá el deber de explicar la razón por la cual no se encontraba en la casa al momento del fallecimiento, iii) LA ACCIONANTE, tendrá el deber de explicar porque no se presentó en el Hospital de Suba al cual fue llevado el Sr. Moisés Ostos, luego de acaecido su fallecimiento. iv) LA ACCIONANTE, tendrá el deber de explicar la razón por la cual no ayudó ni estuvo presente en los actos preparatorios a la honras fúnebres y posterior velación del Sr. Moisés Ostos, v) LA ACCIONANTE, tendrá el deber de explicar, porque razón después del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos, no volvió a presentarse en la casa en la cual, según su dicho vivieron por 13 años, ni siquiera a retirar sus objetos personales, muebles y enseres de su propiedad, los cuales se entendería que estaban en la casa en la cual dice vivió por tantos años.

Hecho Décimo.- No nos consta el estado civil de la ACCIONANTE.

Hecho Décimo Primero.- Es parcialmente Cierto, ya que si existe una Resolución mediante la cual se reconoció y distribuyó la pensión de sobreviviente, sin embargo, resulta llamativo y cuestionable que LA ACCIONANTE excluya mencionar que existe una investigación en curso por parte de COLPENSIONES, ordenada mediante Auto de fecha 14

de octubre de 2020, en el cual se indica que: “se encontraron inconsistencias en el reconocimiento de la pensión se sobreviviente” (subrayado fuera de texto) y se establece además que “*se requiere iniciar intervención oficial de cumplimiento*”, es decir se da inicio a la investigación correspondiente. Esto permite evidenciar aún más que el actuar de la ACCIONANTE es presuntamente de mala fe y temerario.

Hecho Décimo Segundo: Es cierto. El Sr. Moisés Ostos, durante su vida tuvo tres hijas, quienes son sus únicas herederas.

Hecho Décimo Tercero.- No nos consta. Sin embargo es un hecho totalmente irrelevante para los efectos del presente proceso, ya que las personas pueden, de forma casual y pasajera, sin que exista una comunidad de vida ni lazos afectivos, salir de viaje y compartir con terceros, incluidos sus familiares. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en múltiple Jurisprudencia: “*los encuentros transitorios, principalmente, (de) fines de semana y [de] los periodos de vacaciones, (...), no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990*” (SC16891, 23 nov. 2016, rad. n° 2006-00112-01). Si es cierto que el Sr. Moisés Ostos, mantuvo en vida muchas relaciones de amistad con diferentes mujeres, con las cuales salía frecuentemente a sitios de esparcimiento y con las únicas personas que tuvo una relación estable fue con las dos madres de sus hijas.

Hecho Décimo Cuarto.- No nos constan las razones o antecedentes de esta afiliación, sin embargo es dable indicar que este tipo de afiliación la puede llevar a cabo cualquier persona sin la anuencia de sus beneficiarios, en este caso sin la autorización o consentimiento del Sr. Moisés Ostos. Ahora bien, LA ACCIONANTE indica expresamente en su demanda lo siguiente: “*Con fecha del 24 de septiembre de 2020, el gerente de la sociedad RECORDAR PREVENCIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S. identificada con NIT 800.192.105-1 certificó que la señora MARIA EFIGENIA CHAVES C.C. 51.821.728 afilió al señor MOISES POLIDORO OSTOS CORONADO, en calidad de cónyuge, al plan de previsión exequial prepagado desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2018, indicando que el motivo del retiro fue por decisión mutua de los señores EFIGENIA CHÁVES Y MOISES POLIDORO OSTOS*” (subrayado fuera de texto), lo cual falta a la verdad y es una expresión que eventualmente podría inducir al error, en el entendido que en el documento mencionado, el gerente de RECORDAR PREVENCIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S, no hace esta última aseveración (subrayada en el anterior texto).

Hecho Décimo Quinto.- No es un hecho dentro del proceso.

4. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Como defensas en la presente contestación interponemos las siguientes excepciones de mérito:

4.1. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Como se ha podido evidenciar en el pronunciamiento de los hechos, las documentales allegadas, las documentales que solicitaremos de oficio, y se podrá ratificar en el interrogatorio y pruebas testimoniales solicitadas, entre la ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos Coronado nunca existió una comunidad de vida permanente y singular durante trece (13) años, que permitiera el nacimiento y/o existencia de una Unión Marital de Hecho y lo único que hubo entre ellos, luego de su separación definitiva en el año 2012, fue una amistad que perduró durante algunos años. Por lo anterior, estamos ante el típico caso en el cual una persona pretende lograr efectos patrimoniales de una simple relación de amistad, relación en la cual sus integrantes solamente convivieron durante aproximadamente seis (6) a doce (12) meses, entre los años 2011 a 2012 y posterior a ello solamente mantuvieron encuentros ocasionales, sin lugar a la permanencia que se predica de una verdadera Unión Marital de Hecho.

En este sentido es claro afirmar que no se configuraron los elementos esenciales y mínimos para la conformación de la Unión Marital de hecho que la ACCIONANTE busca sea declarada, a saber:

4.1.1. Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.

- a) Entre la ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos Coronado, al ser únicamente amigos que ocasionalmente mantenían relaciones íntimas y encuentros esporádicos, no tuvieron proyectos de vida comunes ni objetivos a largo plazo, como por ejemplo la compra en común de un bien mueble o inmueble o la creación de alguna empresa o proyecto en común con el cual se buscará el desarrollo y permanencia de la pareja.
- b) Ahora bien, es importante mencionar que para el Sr. Moisés Ostos, sus mascotas eran de una u otra forma su prioridad y dada la importancia de estos animales en su vida y en caso de existir una Unión Marital de Hecho entre la ACCIONANTE y el Sr. Ostos, es importante inferir que quien estaría a cargo de ellos, de alimentarlos y velar por su seguridad durante sus viajes de trabajo, sería su compañera permanente e incluso después del fallecimiento del Sr. Ostos y dada la relevancia de sus mascotas, está probado que la ACCIONANTE no intentó cuando menos saber a cargo de quien estarían dichas mascotas, comprobándose aún mas la inexistencia de vínculos de solidaridad y apoyo mutuos derivados de la UNIÓN MARITAL DE HECHO.
- c) Esta falta de objetivos comunes y desarrollo de un proyecto de vida compartido, se evidencia aún más en la adquisición por parte de la ACCIONANTE de un bien inmueble, compra que fue protocolizada mediante escritura pública de compraventa No. 855 del día nueve (9) de agosto de 2017, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1998290, escritura en la cual la ACCIONANTE declaro bajo la gravedad de juramente que su estado civil era Soltera sin unión marital de hecho, trayendo como

consecuencia que no se conformará la Afectación a Vivienda Familiar establecida por ley en protección y defensa del compañero permanente, incurriendo la ACCIONANTE en el presunto delito de falsedad en documento público.

- d) Por otro lado, si hubiesen existido proyectos comunes y la solidaridad predicada por la ACCIONANTE y aun sabiendo de las obligaciones económicas que tenía el Sr. Moisés Ostos con sus tres (3) hijas, llamamos la atención de la Sra. Juez que la ACCIONANTE le hizo firmar al Sr. Moisés Ostos un Acta de compromiso y una letra de cambio obligando al pago de una obligación por la suma de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000,00), con lo cual se desvirtúan las aseveraciones de la ACCIONANTE al indicar que “ayudaba” al Sr. Moisés Ostos con algunas de sus obligaciones, cuando lo correcto es afirma que lo que existía ellos era un contrato de mutuo.
- e) Todo lo anterior denota con claridad que no existía entre ellos una comunidad de vida que permitiera inferir la solidaridad que se predica de una verdadera Unión Marital de Hecho.
- f) Por su parte del Sr. Moisés Ostos Coronado siempre actuó tanto en su vida privada como pública, como soltero, sin unión marital de hecho, viviendo solo en su casa ubicada en la Calle 130 C Número 104-22 de la ciudad de Bogotá.

En este punto, es menester indicar acerca de la importancia de que exista una *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”* (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01). Como se logró evidenciar en la necropsia y en la entrevista llevada a cabo por la policía judicial a propósito del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos Coronado, la ACCIONANTE ni siquiera estuvo en el momento del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos Coronado, hechos que ocurrieron en su casa y estando con otra mujer, tampoco se acercó al Hospital de Suba al cual fue llevado para socorrerlo en sus últimos momentos, lo cual denota que no existió entre ellos el socorro y ayuda mutua que requiere una Unión Marital de Hecho y en caso de existir algún tipo de rencilla o pleito de la ACCIONANTE con terceros o familiares del Sr. Ostos, de haber existido una verdadera Unión Marital de Hecho entre el Sr. Moisés Ostos y la ACCIONANTE, para esta última debía primar el estado de salud y bienestar de su compañero permanente, en cumplimiento de deber de solidaridad y apoyo entre la pareja.

- g) Por último, la comunidad de vida, como un aspecto esencial de la existencia de la Unión Marital de Hecho, implica la residencia de la pareja bajo un mismo techo (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre 2021 radicado 2003-01261-01), es decir la residencia común a ellos, lo cual es concluyente con la permanencia y

estabilidad de los compañeros permanentes y que exterioriza ante terceros, una verdadera Unión Marital de Hecho y no tan solo una relación de amistad o noviazgo.

4.1.2. Singularidad.

El Señor Moisés Ostos Coronado, durante su vida tuvo dos parejas estables entre las que se encuentran la Sra. Yenny Bohórquez, madre de sus hijas Ivonne Ostos y María José Ostos y la Sra. Rosalba Gallego, madre de su hija María Paula Ostos. De igual forma, tuvo varias amigas con las cuales sostenía relaciones íntimas en su casa, en la cual vivía solo junto con sus mascotas, luego lo que se concluye es que no es posible predicar que entre ellos existiera singularidad de vida, adicionalmente porque solamente vivieron bajo el mismo techo por aproximadamente por seis (6) meses a doce (12) meses, entre los años 2011 a 2012 y por ende, después de su separación física y definitiva no volvieron a compartir techo, lecho ni mesa.

4.1.3. Permanencia.

a) Afirma la ACCIONANTE que el Sr. Moisés Ostos Coronado y ella salieron de viaje en varias oportunidades y compartieron vida en sociedad, aportando como prueba algunas fotos. Sin embargo, los encuentros esporádicos o las estadías de la ACCIONANTE en la casa del Sr. Moisés Ostos Coronado, de ninguna manera configuran o generan una comunidad de vida. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia:

“los encuentros transitorios, principalmente, (de) fines de semana y [de] los periodos de vacaciones, (...), no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990” (SC16891, 23 nov. 2016, rad. n° 2006-00112-01)

b) Ahora bien, como se podrá ratificar con los testimonios que presentaremos, la ACCIONANTE vivía en el inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 65 B 85-26 APARTAMENTO 402 en la ciudad de Bogotá y del cual se adjunta certificado de tradición y libertad y no en el inmueble de propiedad del Sr Moisés Ostos Coronado. Incluso si hubiese vivido en dicho inmueble por los trece (13) años que afirma, hubiese ido a dicho domicilio a recoger sus pertenencias muebles y enseres, sin embargo, desde la fecha de fallecimiento del Sr. Moisés Ostos Coronado, hasta la fecha, la ACCIONANTE nunca se acercó a dicho domicilio ni siquiera en el supuesto de tener las llaves del inmueble en el cual ratificamos, según el dicho de la ACCIONANTE vivió por tantos años y si las guardas del inmueble hubiesen sido cambiadas al momento del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos, lo más normal es que la ACCIONANTE hubiese iniciado acciones legales reclamando su posesión por los supuestos trece (13) años que vivió en el Inmueble o por lo menos interpusiera algún tipo de querrela policiva, para recuperar los objetos muebles que se encontraban al interior del bien inmueble. Para demostrar que la ACCIONANTE no vivía con el Sr. Moisés Ostos Coronado, le solicitaremos respetuosamente a la Sra. Jueza que oficie a la SIJIN para que aporte al proceso, el registro fotográfico tomado el día del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos Coronado en el cual se podrá evidenciar que vivía solo.

c) En suma, "la vocación de permanencia se predica por "la naturaleza familiar de relación, toda vez que la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital"(CSJ SC 10 sep 2003, exp 7603). Así es dable llegar a la conclusión de que, entre LA ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos Coronado no existió nunca una vocación de permanencia.

4.2. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y EN CONSECUENCIA IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Tal y como lo establece el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando: "*exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*". Es por esto que, consecuentemente con el análisis de la excepción anterior denominada "*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*", es claro afirmar que sin la existencia de la Unión Marital de Hecho, es imposible declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y por ende su posterior disolución y liquidación.

4.3.EXCEPCIÓN GENÉRICA

De igual manera, solicitamos se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual cuando el juez, cuando halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerlo de forma oficiosa en la sentencia.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

5.1.Sobre la pretensión primera nos oponemos. De acuerdo con lo manifestado en el presente escrito y lo que se probará en el proceso, No existía una Unión Marital de Hecho entre el Sr. Moisés Ostos Coronado y la ACCIONANTE.

5.2. En consecuencia, sobre la pretensión segunda nos oponemos. Debido a la inexistencia de la Unión Marital de Hecho entre el Sr. Moisés Ostos Coronado y la ACCIONANTE, no se puede declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

5.3. Sobre la pretensión tercera nos oponemos. No es posible decretar la disolución y liquidación de una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes inexistente.

5.4.Sobre la pretensión cuarta nos oponemos. Solicitamos así mismo se condene en costas a la parte ACCIONANTE.

6. PRUEBAS

6.1.Documentales

Nos atenemos a las documentales allegadas por la parte demandante en su escrito de demanda. De acuerdo con lo señalado en el artículo 245, 246, 250, 257 y 260 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos que los siguientes documentos sean tenidos en cuenta dentro del proceso como pruebas documentales:

- 6.1.1.1** Como nueva prueba documental que se aporta a la presente contestación de la reforma de la demanda, se aporta el documento denominado “*Acta de Compromiso*”, suscrito entre la Sra. María Efigenia Cháves y el Sr. Moisés Ostos, en el cual la Sra. Efigenia se compromete a desocupar el inmueble propiedad de este último a más tardar el día 28 de febrero de 2012 y el Sr. Moisés Ostos se compromete a pagar la suma de Nueve Millones de Pesos Mcte (\$9.000.000,00) a la Sra. Efigenia Cháves.
- 6.1.1.2** Como nueva prueba documental que se aporta a la presente contestación de la reforma de la demanda, se aporta letra de cambio suscrita por el Sr. Moisés Ostos a favor de la ACCIONANTE por la suma de Nueve Millones de Pesos Mcte (\$9.000.000,00)
- 6.1.1.3** Como nueva prueba documental que se aporta a la presente contestación de la reforma de la demanda, se aporta copia del pagaré y carta de instrucciones suscrito por la Sra. Odalinda Ostos, hermana del Sr. Moisés Ostos a favor de Consorcio Exequial SAS, el día 25 de febrero de 2012.
- 6.1.1.4** Como nueva prueba documental que se aporta a la presente contestación de la reforma de la demanda, se aporta copia del documento expedido por el Instituto de Medicina Legal, en el cual se autoriza retirar el cadáver del Sr. Moisés Ostos a su hermana la Sra. Odalinda Ostos, documento de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020.
- 6.1.1.5** Copia de la Escritura Pública No. 855 del día nueve (9) de agosto de 2017, mediante la cual se protocolizó la compraventa de apartamento 501 del interior 8 del Conjunto Residencial la Castellana ubicado en Madrid (Cundinamarca), inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1998290 y su correspondiente certificado de tradición y libertad, inmueble propiedad de la ACCIONANTE.
- 6.1.1.6** Copia del certificado de tradición y libertad 50C-134391, inmueble de propiedad de la ACCIONANTE, en el cual reside.
- 6.1.1.7** Copia de la Noticia Criminal, documento expedido por la Policía Judicial.
- 6.1.1.4.**Copia del Informe Pericial de Necropsia, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 6.1.1.5.**Copia de la póliza de vida otorgada por Colseguros, de fecha 6 de mayo de 2008.
- 6.1.1.6.**Copia del Auto de Pruebas SUB-1916 de Colpensiones, mediante el cual se inicia la Investigación Administrativa Especial, dadas las inconsistencias encontradas por la entidad durante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del Sr. Moisés Ostos Coronado a favor de la ACCIONANTE.
- 6.1.1.7.**Nueve (9) Declaraciones extrajuicio, en las cuales se declara bajo la gravedad del juramento que el Sr. Moisés Ostos Coronado no tenía una Unión Marital de Hecho con

ninguna mujer.

6.1.1.8. Solicitamos respetuosamente a la Sra. Juez, solicite a la ACCIONANTE, aporte al proceso los documentos que acrediten el pago de servicios públicos a cargo del Inmueble por los trece años que según su dicho vivió en el Inmueble y que acreditarían el deber de ayuda y socorro mutuo entre la pareja.

6.1.2. Solicitud Decreto de Pruebas Artículo 169 del Código General del Proceso

Solicitamos de forma respetuosa a la Sra. Juez, se oficie a las siguientes entidades para que aporten las pruebas documentales relacionadas, las cuales son útiles para la verificación de todos los pronunciamientos realizados en el presente escrito y que ayudan a desvirtuar las pretensiones de la ACCIONANTE:

6.1.2.1. Solicitamos se sirva oficiar a Colpensiones para que rinda un informe acerca de las inconsistencias encontradas durante la Investigación Administrativa Especial que otorgó la pensión de sobreviviente a la ACCIONANTE.

6.1.2.2. Solicitamos se sirva oficiar a RECORDAR para que indique si es cierta la aseveración de la ACCIONANTE al indicar que el motivo del retiro del plan de previsión exequial fue “por decisión mutua de los señores EFIGENIA CHÁVES Y MOISES POLIDORO OSTOS” y a su vez indique que persona solicitó dicho servicio exequial y si se contó con la autorización del señor Moisés Ostos Coronado.

6.1.2.3. Solicitamos se oficie a la SIJIN para que aporte el registro fotográfico que fue tomado en la casa del señor Moisés Ostos Coronado el día de su fallecimiento y que permitirá evidenciar que el Sr. Ostos vivía solo.

6.1.3. Declaración de parte

Solicitamos en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, el siguiente interrogatorio, como parte en el proceso de la referencia:

A la Sra. MARÍA EFIGENIA CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.428, quien es parte ACCIONANTE dentro del presente proceso, para que ilustre y sustente al Honorable Despacho los hechos relativos al a presente demanda. Esta prueba es conducente, pertinente y útil, por cuanto la declaración de la señora MARÍA EFIGENIA CHAVES es el medio idóneo para desvirtuar sus pretensiones.

6.1.4. Testimonios

Solicitamos en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se cite a rendir testimonio a los siguientes testigos:

6.1.4.1. A la Sra. Liliana Lasso Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.050.146, residente en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 16 A No. 32C sur-117, correo electrónico: psiquiforec.25@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amiga del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de 6 años y vivió en uno de los apartamentos

ubicados en el inmueble de su propiedad.

- 6.1.4.2.** A la Sra. Liliana Segura Leal, identificada con cédula de ciudadanía 51.891.310, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 2 A Sur No. 72-62, correo electrónico: liamsele@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amiga personal y compañera de trabajo del Sr. Moisés Ostos Coronado.
- 6.1.4.3.** A la Sra. Gloria Dominguez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 63.393.721 de Málaga, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130 C No. 102A-13, correo electrónico: gloria216dominguez@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amiga personal e íntima del Sr. Moisés Ostos Coronado, lo visitaba en su casa frecuentemente y estuvo el día de su fallecimiento socorriéndolo.
- 6.1.4.4.** A la Sra. Mercedes Luligó González, identificada con cédula de ciudadanía 41.664.658 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130 C No. 104-67 Barrio Aures 2, correo electrónico: mercedesluligo8@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue vecina del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de diecinueve (19) años.
- 6.1.4.5.** Al Sr. Salvador Rojas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.371.985 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 104 F No. 129 D-22, correo electrónico: salvarorodri55@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue vecino del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de diez (10) años.
- 6.1.4.6.** Al Sr. Daniel Augusto Guasca Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.233.896.196 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130 C No. 102A-13, correo electrónico: daniel.guscas1998@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amigo del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de siete (7) años y este último fue su padrino de confirmación.
- 6.1.4.7.** Al Sr. Tito Mora, identificado con cédula de ciudadanía 19.128.231 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130 C No. 104-14 Barrio Aures 2, correo electrónico: titomora1951@hotmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue vecino del Sr. Moisés Ostos Coronado.
- 6.1.4.8.** A la Sra. Mabel Lasso Franco. Identificada con cédula de ciudadanía 1.032.394.425, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 62 A sur No. 27-34, correo electrónico: luzma198727@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amiga del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de 6 años y vivió en uno de los apartamentos ubicados en el inmueble de su propiedad.
- 6.1.4.9.** A la Sra. Odalinda Ostos Coronado, identificada con cédula de ciudadanía 35.507.627, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130C Bis No. 103 A-76, quien es hermana del Sr. Moisés Ostos Coronado y fue muy cercana a él hasta el punto de ser la encargada de atender todos sus asuntos personales mientras el Sr. Moisés Ostos se encontraba trabajando fuera de la ciudad.

7. ANEXOS

- 7.1.** Poder que me fue conferido por la Sra. Yenny Jasbleydi Bohórquez en representación de

su menor hija María José Ostos Bohórquez, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y su registro civil de nacimiento en el cual se acredita que es la madre de la menor.

- 7.2. Poder que me fue conferido por María Paula Ostos Gallego, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 7.3. Poder que me fue conferido por Ivonne Geraldinne Ostos Bohórquez, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 7.4. Pantallazos de otorgamiento de los poderes, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 7.5. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las demandadas.
- 7.6. Las Documentales indicadas en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

- 8.1. Yenny Jasbleydi Bohórquez, quien actúa en representación de su hija María José Ostos Bohórquez, en la Calle 26 Sur No. 72 C-41 Interior 3 Zona F Apto. 114 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jbohorqu@acueducto.com.co
- 8.2. María Paula Ostos Gallego, en la Carrera 85 A No. 23 C-36 Interior 3 Apto. 412 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: mariapaostos@hotmail.com.
- 8.3. Ivonne Geraldinne Ostos Bohórquez, en la Calle 26 Sur No. 72 C-41 Interior 3 Zona F Apto. 114 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ivonneostosbohorquez@gmail.com.
- 8.4. La suscrita en la secretaría de su despacho y en el correo electrónico de notificaciones: fernanda.bueno@tcylegal.co y Teléfono: 318-8215975

Del Señor Juez, atentamente,



FERNANDA BUENO TRUJILLO

CC. No. 52.268.873 de Bogotá

T.P. No. 280491 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
Juzgado Octavo de Familia de Bogotá
E. S. D.

Re: **Contestación reforma demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Demandante: María Efigenia Chaves Cruz C.C. 51.821.728

Demandadas: Ivonne Geraldinne Ostos Bohórquez
Maria Paula Ostos Gallego
María José Ostos Bohórquez representada
legalmente por Yenny Jasbleydi Bohórquez

Proceso: **2022 - 0030**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FERNANDA BUENO TRUJILLO, abogada, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.268.873 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 280491 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de: **a) MARÍA JOSÉ OSTOS BOHÓRQUEZ**, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con tarjeta de identidad número 1.013.109.157, quien, por ser menor de edad, es representada por su madre la señora **YENNY JASBLEYDI BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.759 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, **b) IVONNE GERALDINNE OSTOS BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.686.943 de Bogotá, actuando en nombre propio y **c) MARÍA PAULA OSTOS GALLEGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.708.103 de Bogotá, actuando en nombre propio, en adelante **LAS DEMANDADAS**, quienes en su calidad de hijas y únicas herederas del señor **MOISES POLIDORO OSTOS CORONADO (QEPD)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.235.085 de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, interpuesta por la Sra. **MARÍA EFIGENIA CHAVES CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.728, por intermedio de su apoderado, (En adelante la **ACCIONANTE**), en el proceso de la referencia, de conformidad con lo que a continuación se expone:

ÍNDICE

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN
2. INTRODUCCIÓN
3. SOBRE LOS HECHOS
4. EXCEPCIONES Y DEFENSAS
5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES
6. PRUEBAS
7. ANEXOS
8. NOTIFICACIONES

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Nos encontramos en término para contestar la reforma de la demanda y presentar excepciones por las siguientes razones: la notificación del Auto que admitió la reforma de la demanda se efectuó por estado No. 058 del veintitrés (23) de mayo de 2022, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso, el término de diez (10) días de traslado de la demanda empezó a contar desde el día veintisiete (27) de mayo de 2022 (tres (3) días desde la notificación), y finaliza el día diez (10) de junio de 2022.

2. INTRODUCCIÓN

En esta contestación explicaremos en detalle las razones por las cuales debe desestimarse por completo la demanda interpuesta por la ACCIONANTE:

Para comenzar, como se demostrará más adelante, la ACCIONANTE y el Sr. MOISÉS OSTOS CORONADO, no desarrollaron entre ellos una comunidad de vida permanente y singular, para lo cual presentaremos diversas pruebas documentales y testimonios de vecinos, compañeros de trabajo y amigos muy cercanos del Sr. Ostos que permitirán al despacho concluir que NO se conformó entre ellos una Unión Marital de Hecho, y lo único que hubo fue una amistad que perduró durante algunos años. Incluso, para fundamentar aún más este hecho, estamos aportando a la presente demanda, copia de la escritura de compraventa de un inmueble propiedad de la ACCIONANTE, mediante la cual se protocolizó la adquisición del apartamento 501 del interior 8 del Conjunto Residencial la Castellana ubicado en Madrid (Cundinamarca), el día nueve (9) de agosto de 2017, escritura en la cual, bajo la gravedad del juramento, LA ACCIONANTE declaró que su estado civil era Soltera, sin unión marital de hecho, cuando para el año 2017, fecha de la compra, se suponía (según el dicho de la ACCIONANTE en los hechos de la demanda y declaración extra juicio bajo la gravedad del juramento) que llevaba diez (10) años en unión marital de hecho con el Sr. Moisés Ostos.

No obstante todo lo anterior, las DEMANDADAS, posterior a la contestación de la demanda inicial, hallaron en el inmueble propiedad del Sr. Moisés Ostos el documento

denominado “Acta de Compromiso” de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2011, el cual fue suscrito por el Sr. Moisés Ostos y la ACCIONANTE, documento que se aporta a la presente Contestación de reforma de la demanda como una nueva prueba documental. En dicho documento, la ACCIONANTE se compromete con el Sr. Moisés Ostos a: “*desocupar el inmueble ubicado en la calle 130c N104-22 donde habita actualmente a partir del 28 de febrero de 2012*”, es decir salir del inmueble propiedad del Sr. Moisés Ostos antes de la fecha mencionada. Es pues dable indicar que la ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos convivieron entre los años 2011 y 2012, aproximadamente durante unos seis (6) a doce (12) meses, y que después de dicha convivencia hubo una separación física y definitiva.

Por lo anterior, como podrá evidenciar la Sra. Juez más adelante, estamos ante el típico caso en el cual una persona pretende lograr efectos patrimoniales de una simple relación de amistad, en la cual la pareja eventualmente convivió por algunos meses para luego separarse de forma definitiva, teniendo únicamente posteriores encuentros ocasionales o eventuales asistencias a reuniones sociales en las que compartían con amigos o familiares, lo cual claramente no constituye una Unión Marital de Hecho. Por otro lado, debe llamarse la atención del despacho que la ACCIONANTE, no presenta pruebas contundentes que hagan suponer el nacimiento o la existencia de la unión marital de hecho, hasta la fecha de la muerte del Sr. Ostos.

Con base en lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por ser infundados y temerarios los hechos de la demanda interpuesta por la ACCIONANTE.

3. SOBRE LOS HECHOS

Hecho Primero.- Es cierto. El Señor Moisés Ostos (QEPD), falleció en su domicilio ubicado en Bogotá, en la Calle 130 C Número 104-22, el día 24 de febrero de 2022, según consta en la necropsia que se adjunta a la presente demanda, encontrándose en ese momento de los hechos con la Sra. GLORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ (quien rendirá su testimonio en el momento procesal oportuno), con quien presuntamente mantenía relaciones íntimas, según consta en la entrevista de la Noticia Criminal llevada a cabo por la Policía Judicial y el cual se anexa a la presente demanda.

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según el Acta de Inspección Técnica a Cadáver, de fecha 25 de febrero de 2020, Moises Polidoro Ostos Coronado en sus partes pertinentes se resume: "DEPARTÍA CON UNA AMIGA ,QUIEN AFIRMA QUE INGERÍAN LICOR (RON Y COCA COLA) Y AL PARECER VIAGRA CONVULSIONA DESPUÉS DE UN RATO. LLEGA A CENTRO HOSPITALARIO SIN SIGNOS VITALES"; y es enviado a necropsia medico legal.

D.C.		
¿Uso de Armas?	NO	¿Cuál? [N/A]
¿Uso de Sustancias Toxicas?	NO	
Relato de los hechos		
<p>VIA TELEFONICA EL JEFE DE HOMICIDIOS SR RAUL QUEZADA INFORMA EL FALLECIMIENTO DE MOISES POLIODORO OSTOS CORONADO, EDAD 57 AÑOS, LUGAR DE DILIGENCIA HOSPITAL DE SUBA, ZONA 11 TELEFONO: 3204519246, CAD: 00271248-20, ESTE CASO LO CONOCE SIJIN FRANCIA 6 MERCURIO 3/7 FISCAL 417 LOCAL, CASO CONFIRMADO Y DEVUELTO X QUINCY DRA MARISEL TOVAR POR INTOXICACION EXOGENA, SIN MAS DATOS. SEGÚN RELATA SU HERMANA LA SEÑORA ODALINDA OSTOS CORONADO CÉDULA DE CIUDADANÍA 35507 627 DE BOGOTÁ Y ABONADO TELEFÓNICO 311 247 3076, LA CUAL TAMBIÉN MANIFESTO QUE LLEGÓ DE UNA COMISIÓN DEL META A LAS 14:00 HORAS Y QUE A LAS 20:50 HORAS LA LLAMÓ UNA AMIGA DE ÉL HOY OCCISO LLAMADA GLORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 63 393 721 Y ABONADO TELEFÓNICO 313 258 4392 INFORMANDO QUE SE ENCONTRABA SU HERMANO EN ESTADO GRAVE DE SALUD EN SU VIVIENDA EN DONDE SE ENCONTRABAN LOS DOS YA QUE ELLA HABÍA LLEGADO DESPUÉS DE QUE LA LLAMARA Y ESTABAN DEPARTIENDO TOMANDO RON CON COCA COLA. SE TRASLADA INMEDIATAMENTE CON DOS HIJOS O SEA SOBRINOS DEL HOY OCCISO A SU VIVIENDA EN DONDE LO ENCUENTRAN EN LA CAMA SIN CONOCIMIENTO. SUS FAMILIARES LO TRASLADAN AL HOSPITAL DE SUBA EN DONDE MANIFIESTAN QUE INGRESA SIN SIGNOS VITALES. EL HOY OCCISO NACIÓ EL 4 DE ENERO DE 1961 TENÍA 59 AÑOS ESTABA AFILIADO A SANTAS EPS. SU PADRE ERA EL SEÑOR CARLOS ALBERTO OSTOS MONROY Y LA MADRE PAULINA CORONADO DE OSTOS YA FALLECIDA TENÍA TRES HIJOS SU DIRECCIÓN ERA LA</p>		

Ahora bien, como se puede evidenciar en el documento antes mencionado, la Señora ACCIONANTE, no vivía bajo el mismo techo con el Sr. Ostos, no estuvo presente durante las horas previas a su fallecimiento, ni durante los hechos que dieron lugar a su fallecimiento, ni en el Hospital de Suba al que fue llevado para ser asistido e incluso no ayudo ni coadyuvo cuando menos, durante los actos preparatorios a su velación y posteriores exequias, ni aportó económicamente con estos gastos, que aunque posteriormente son reembolsados por el Fondo de Pensiones, se deben pagar de inmediato al proveedor de servicio exequial. Para sustentar lo anterior, se aportan como nuevas pruebas documentales a la presente Contestación de Reforma de Demanda, i) la copia del pagaré firmado por la Sra. Odalinda Ostos, hermana del Sr. Moisés Ostos, a favor de Consorcio Exequial SAS y ii) el documento expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dirigido a la Fiscalía General de la Nación en el cual se autoriza a retirar el cuerpo sin vida del Sr. Moisés Ostos a su hermana la Sra. Odalinda Ostos, por lo que se puede concluir que quien se encargó de todos los tramites, gastos y demás aspectos atinentes a la velación y exequias fue su hermana Odalinda Ostos.

De lo anterior, es importante indicar que la Unión Marital de Hecho “*implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia (...)* Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre 2021 radicado 2003-01261-01), y es en los momentos más difíciles en los que la pareja de compañeros permanentes, debe apoyarse por encima de los problemas o confrontaciones con familiares o terceros, por lo que es claro que la razón por la cual la ACCIONANTE no se presentó al Hospital de Suba a preguntar por el estado del Sr. Moisés Ostos ni estuvo al tanto de todos los aspectos atinentes a su velación, ni estuvo presente en su casa cuando se presentaron los hechos que conllevaron a su fallecimiento, fue básicamente porque el lazo que los unía no iba más allá de una amistad y no porque la

ACCIONANTE tuviera problemas con uno o alguno de los familiares del Sr. Moisés Ostos, ya que por encima de cualquier tipo de pleito o rencilla con terceros, si hubiese existido una Unión Marital de Hecho entre el Sr. Moisés Ostos y la ACCIONANTE, para esta última debió de primar el estado de salud y bienestar de su compañero permanente, en cumplimiento de deber de solidaridad y apoyo entre la pareja. Importante pues advertir a la Sra. Juez, que al momento del fallecimiento del Sr. Ostos, la ACCIONANTE se encontraba en su lugar de residencia ubicada en Calle 65 B # 86-86 Interior 15 apartamento 402, Conjunto residencial el Pinar de los Álamos II P.H. en la ciudad de Bogotá y que aun cuando se enteró del fallecimiento del Sr. Ostos, no se presentó cuando menos al Hospital de Suba.

Todo lo anterior es una clara evidencia de que su relación con el Señor Moisés Ostos era únicamente de amistad y no de una relación que perduró por transcurso de trece (13) años y “*hasta el día de su fallecimiento*” como la ACCIONANTE lo hace creer en el hecho número 9 de la demanda.

Hecho Segundo.- Es cierto.

Hecho Tercero.- Es Falso, por las razones que a continuación nos permitimos exponer:

- a) El señor Moisés Ostos Coronado y la Sra. María Efigenia Chavez Cruz, después de su separación física sucedida en el año 2012, según se evidencia en la nueva prueba documental que se aporta a la presente demanda, mantuvieron una simple amistad, en la cual ocurrían algunos encuentros pasajeros o esporádicos que de ninguna manera trascendieron a una comunidad de vida estable, permanente y singular. Es tan clara esta situación, que la ACCIONANTE ni siquiera vivía bajo el mismo techo con el Sr. Moisés Ostos, sino que vivía en su propio apartamento, todo lo cual será demostrado con los diferentes testimonios aportados. Es importante anotar que un aspecto esencial de la existencia de la Unión Marital de Hecho es la residencia bajo un mismo techo (*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre 2021 radicado 2003-01261-01*), es decir la residencia común a ellos, lo cual es concluyente con la permanencia y estabilidad de los compañeros permanentes, exteriorizándose ante terceros una verdadera Unión Marital de Hecho y no tan solo una relación de amistad o noviazgo.
- b) Por otro lado, LA ACCIONANTE no presenta en su demanda ninguna prueba documental en la cual se pueda evidenciar sin lugar a duda, la existencia de proyectos, metas comunes, solidaridad o apoyo económico entre ella y el Sr. Moisés Ostos, a pesar de indicar que su supuesta convivencia transcurrió por trece (13) años, tiempo suficiente para que LA ACCIONANTE, aportará pruebas evidentes y contundentes de la existencia de una comunidad de vida entre ella y el Sr. Moisés Ostos y tan solo aporta a la demanda, aquellos documentos en los cuales solo participa la ACCIONANTE sin la anuencia evidente del Sr. Moisés Ostos. Por su parte, si podemos observar, en la prueba documental que aportamos

denominada Acta de Compromiso, existe una letra de cambio firmada por el Sr. Moisés Ostos en virtud de la cual se constituye una obligación a favor de la ACCIONANTE como acreedora, lo que desvirtúa aún más la existencia de metas o proyectos comunes entre la pareja.

- c) Indica también la ACCIONANTE que su comportamiento exterior era el de “*marido y mujer*”, lo cual es completamente falso. Lo que si es cierto es que el “comportamiento exterior” tanto de la ACCIONANTE como del Sr. Moisés Ostos era de personas solteras, **sin** unión marital de hecho, así se puede evidenciar cuando la ACCIONANTE, declaró bajo la gravedad del juramento que su estado civil era Soltera, **sin** unión marital de hecho, en la escritura pública de compraventa No. 855 del día nueve (9) de agosto de 2017, mediante la cual se protocolizó la compraventa de apartamento 501 del interior 8 del Conjunto Residencial la Castellana ubicado en Madrid (Cundinamarca), inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1998290, escritura en el cual la ACCIONANTE es compradora. De lo anterior se desprende que, el inmueble antes descrito, no fue afectado a vivienda familiar siendo esta una figura jurídica que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente, por lo que si la ACCIONANTE en realidad se encontraba en una unión marital de hecho con el Sr. Moisés Ostos, así debió de manifestarlo en la escritura pública, permitiendo la configuración de la afectación a vivienda familiar, a favor de su compañero permanente, denotando así una evidente expresión de ayuda mutua económica y moral que tanto *predica* la ACCIONANTE en la demanda.

A continuación el extracto de la escritura antes mencionada, la cual se anexa como prueba documental:

<p>El Notario indagó a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) sobre los siguientes puntos, previas las advertencias legales, y éste(os) último(s) manifestó(aron) responder bajo la gravedad de juramento:-----</p> <p>a.) Que su estado civil es SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO. ----</p> <p>b) Manifiesta(n) que NO POSEE(N) BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. -----</p> <p>c) Que el inmueble, que adquiere(n) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), por medio de este instrumento NO QUEDA SOMETIDO A LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY.- SE PROTOCOLIZAN EN ESTE INSTRUMENTO:-----</p>	<p>RODOLFO GUERRERO PRECIADO NOTARIO ÚNICO DE MADRID (CUND.)</p>
---	--

- d) Ahora bien, el comportamiento exterior del Sr. Moisés Ostos Coronado y sus actuaciones en lo público y privado siempre fueron de una persona soltera, sin unión marital de hecho, tal y como se ha descrito en la presente contestación y que se evidenciarán en las diferentes pruebas testimoniales y documentales que aportamos en la presente contestación. Una de estas evidencias es la póliza de vida que el Sr. Moisés Ostos debía adquirir al ser funcionario de la Fiscalía General de la Nación y que debía estar renovando de forma

periódica. Como se observa en documento de fecha 6 de mayo de 2008, el cual se anexa a la presente demanda, sus beneficiarias siempre fueron sus hijas y sus padres y nunca una presunta cónyuge o compañera permanente:

SEGURO DE VIDA GRUPO (LEY DE 1988)
POLIZA VDGR 1425
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FUNCIONARIO: <i>Moisés Ostos Coronado</i>
C.C. No.: <i>79235085</i> EXPEDIDA EN: <i>SUBA.</i> CARGO: <i>INVESTIGADOR CRIMINALISTICO VI</i>
DEPENDENCIA: <i>DIVISION CRIMINALISTICA</i> SECCIONAL: <i>NIVEL CENTRAL</i>
DIRECCION: <i>CALLE 130c N° 104-32 Avda II SUBA.</i> TELEFONO: <i>6971548/313287276</i>
CIUDAD: <i>BOGOTA.</i> DEPTO: <i>CUNDINAMARCA.</i>

BENEFICIARIOS DEL SEGURO					
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD	% DE ASIGNACION
<i>Moisés Ostos Coronado</i>	<i>REGISTRO CIVIL 24594255</i>	<i>CALLE 26 SUR N° 72c 41</i>			
<i>INSUNE ESCOBAR OSTA BOPOLLO</i>	<i>REGISTRO CIVIL 24594255</i>	<i>TATUADO 5 ZANA F. APT. 114</i>	<i>2652239</i>	<i>BOGOTA</i>	<i>25</i>
<i>MARIA PAULA OSTOS LAUSCO</i>	<i>REGISTRO CIVIL 34988201</i>	<i>CALLE 110 B # 101-35</i>			
<i>MARIA JOSE OSTOS BONDENIA</i>	<i>REGISTRO CIVIL 1013109157</i>	<i>APT. 504 Bldg 22 ZANA F. APT. 114</i>	<i>2652239</i>	<i>BOGOTA</i>	<i>25</i>
<i>PAULINA CORONADO DE OSTOS</i>	<i>REGISTRO CIVIL 23257387</i>	<i>TUJA. CALLE 92B # 124 A 45</i>	<i>6846101</i>	<i>BOGOTA</i>	<i>12.5</i>
<i>CARLOS ALBERTO OSTOS YONELY</i>	<i>REGISTRO CIVIL 403802L</i>	<i>TUJA. CALLE 92B # 124 A 45</i>	<i>6846101</i>	<i>BOGOTA</i>	<i>12.5</i>

Hecho Cuarto.- Es falso. Para demostrarlo, presentaremos diferentes testimonios de amigos y vecinos que ratificarán que el señor Moisés Ostos Coronado y la Sra. María Efigenia Chavez Cruz, después de su convivencia entre los años 2011 y 2012, únicamente mantuvieron una relación de amistad que ni siquiera llegó a ser catalogada como una relación de noviazgo. Para reafirmar lo anterior, estamos llamando a que preste su testimonio la Sra. Liliana Lasso, quien vivió en uno de los apartamentos ubicados en la casa del Sr. Moisés Ostos y con quien tuvo una relación sentimental durante los años en los que la ACCIONANTE aduce existía UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ella y el Sr. Moisés Ostos. De igual forma, se presentará a rendir interrogatorio de parte, por solicitud de la ACCIONANTE, María Paula Ostos, hija del Sr. Moisés Ostos, quién de igual forma vivió con su padre, entre los meses de marzo a julio del año 2017 y quien ratificará que su padre no tenía compañera permanente.

Hecho Quinto.- Es falso. Para demostrarlo, presentaremos diferentes testimonios de amigos y vecinos que ratificarán que el señor Moisés Ostos Coronado y la Sra. María Efigenia Cháves Cruz, después de su convivencia entre los años 2011 y 2012, únicamente mantuvieron una relación de amistad que ni siquiera llegó a ser catalogada como una relación de noviazgo.

Hecho Sexto.- Es cierto. Así como también es cierto que entre ellos no existieron lazos afectivos ni una unidad como familia.

Hecho Séptimo.- Es falso. Como se ha ratificado en el presente escrito, el señor Moisés Ostos Coronado y la ACCIONANTE, NO conformaron una unión marital de hecho, solamente vivieron bajo el mismo techo durante los años 2011 a 2012 y por tal razón no existió entre ellos una unión marital de hecho por transcurso de trece (13) años hasta el fallecimiento del Sr. Moisés Ostos, tal y como aduce la ACCIONANTE.

Hecho Octavo.- Es falso No es cierto que la Unión Marital de Hecho se extinguió en el entendido que entre la ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos, no se conformó una unión marital de hecho.

Hecho Noveno.- Es falso y la ACCIONANTE deberá demostrarlo, ya que presentaremos testimonios que declararán que la ACCIONANTE, ha vivido en el inmueble de su propiedad ubicado en Calle 65 B # 86-86 Interior 15 apartamento 402, Conjunto residencial el Pinar de los Álamos II P.H. en la ciudad de Bogotá y del cual se adjunta certificado de tradición y libertad, por lo cual tampoco se cumple uno de los aspectos esenciales de la existencia de la Unión Marital de Hecho como es la residencia bajo un mismo techo (*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre 2021 radicado 2003-01261-01*).

Ahora bien, es oportuno agregar que el Señor Moisés Ostos (QEPD), falleció en su domicilio ubicado en la Calle 130 C Número 104-22, el día 24 de febrero de 2022, encontrándose en ese momento de los hechos con la Sra. GLORIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, según consta en la noticia criminal levantada por la policía judicial y que se anexa a la presente demanda como prueba, persona que presentamos como prueba testimonial y con quien el Sr. Ostos mantenía una relación más allá de la amistad y que incluso lo visitaba en su casa con bastante frecuencia. Por lo anterior, es posible afirmar que el Señor Moisés Ostos, al momento de fallecer, se encontraba manteniendo encuentros íntimos, como sería normal para una persona de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, estando en su propia casa en la cual, se reitera vivía solo, únicamente con sus mascotas tal y como se podrá concluir de los testimonios y pruebas documentales. Por lo anterior, LA ACCIONANTE tendrá el deber de explicar si, según su dicho, vivía con el Sr. Moisés Ostos y mantenía una unión de vida estable, permanente y singular, la razón o razones por las cuales: i) El Sr. Moisés Ostos mantenía encuentros íntimos frecuentes con otras mujeres en su propia casa, y se comportaba frente a sus parejas ocasionales, terceros y familiares como una persona soltera, sin unión marital de hecho, ii) LA ACCIONANTE tendrá el deber de explicar la razón por la cual no se encontraba en la casa al momento del fallecimiento, iii) LA ACCIONANTE, tendrá el deber de explicar porque no se presentó en el Hospital de Suba al cual fue llevado el Sr. Moisés Ostos, luego de acaecido su fallecimiento. iv) LA ACCIONANTE, tendrá el deber de explicar la razón por la cual no ayudó ni estuvo presente en los actos preparatorios a la honras fúnebres y posterior velación del Sr. Moisés Ostos, v) LA ACCIONANTE, tendrá el deber de explicar, porque razón después del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos, no volvió a presentarse en la casa en la cual, según su dicho vivieron por 13 años, ni siquiera a retirar sus objetos personales, muebles y enseres de su propiedad, los cuales se entendería que estaban en la casa en la cual dice vivió por tantos años.

Hecho Décimo.- No nos consta el estado civil de la ACCIONANTE.

Hecho Décimo Primero.- Es parcialmente Cierto, ya que si existe una Resolución mediante la cual se reconoció y distribuyó la pensión de sobreviviente, sin embargo, resulta llamativo y cuestionable que LA ACCIONANTE excluya mencionar que existe una investigación en curso por parte de COLPENSIONES, ordenada mediante Auto de fecha 14

de octubre de 2020, en el cual se indica que: “se encontraron inconsistencias en el reconocimiento de la pensión se sobreviviente” (subrayado fuera de texto) y se establece además que “*se requiere iniciar intervención oficial de cumplimiento*”, es decir se da inicio a la investigación correspondiente. Esto permite evidenciar aún más que el actuar de la ACCIONANTE es presuntamente de mala fe y temerario.

Hecho Décimo Segundo: Es cierto. El Sr. Moisés Ostos, durante su vida tuvo tres hijas, quienes son sus únicas herederas.

Hecho Décimo Tercero.- No nos consta. Sin embargo es un hecho totalmente irrelevante para los efectos del presente proceso, ya que las personas pueden, de forma casual y pasajera, sin que exista una comunidad de vida ni lazos afectivos, salir de viaje y compartir con terceros, incluidos sus familiares. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en múltiple Jurisprudencia: “*los encuentros transitorios, principalmente, (de) fines de semana y [de] los periodos de vacaciones, (...), no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990*” (SC16891, 23 nov. 2016, rad. n° 2006-00112-01). Si es cierto que el Sr. Moisés Ostos, mantuvo en vida muchas relaciones de amistad con diferentes mujeres, con las cuales salía frecuentemente a sitios de esparcimiento y con las únicas personas que tuvo una relación estable fue con las dos madres de sus hijas.

Hecho Décimo Cuarto.- No nos constan las razones o antecedentes de esta afiliación, sin embargo es dable indicar que este tipo de afiliación la puede llevar a cabo cualquier persona sin la anuencia de sus beneficiarios, en este caso sin la autorización o consentimiento del Sr. Moisés Ostos. Ahora bien, LA ACCIONANTE indica expresamente en su demanda lo siguiente: “*Con fecha del 24 de septiembre de 2020, el gerente de la sociedad RECORDAR PREVENCIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S. identificada con NIT 800.192.105-1 certificó que la señora MARIA EFIGENIA CHAVES C.C. 51.821.728 afilió al señor MOISES POLIDORO OSTOS CORONADO, en calidad de cónyuge, al plan de previsión exequial prepagado desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2018, indicando que el motivo del retiro fue por decisión mutua de los señores EFIGENIA CHÁVES Y MOISES POLIDORO OSTOS*” (subrayado fuera de texto), lo cual falta a la verdad y es una expresión que eventualmente podría inducir al error, en el entendido que en el documento mencionado, el gerente de RECORDAR PREVENCIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S, no hace esta última aseveración (subrayada en el anterior texto).

Hecho Décimo Quinto.- No es un hecho dentro del proceso.

4. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Como defensas en la presente contestación interponemos las siguientes excepciones de mérito:

4.1. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Como se ha podido evidenciar en el pronunciamiento de los hechos, las documentales allegadas, las documentales que solicitaremos de oficio, y se podrá ratificar en el interrogatorio y pruebas testimoniales solicitadas, entre la ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos Coronado nunca existió una comunidad de vida permanente y singular durante trece (13) años, que permitiera el nacimiento y/o existencia de una Unión Marital de Hecho y lo único que hubo entre ellos, luego de su separación definitiva en el año 2012, fue una amistad que perduró durante algunos años. Por lo anterior, estamos ante el típico caso en el cual una persona pretende lograr efectos patrimoniales de una simple relación de amistad, relación en la cual sus integrantes solamente convivieron durante aproximadamente seis (6) a doce (12) meses, entre los años 2011 a 2012 y posterior a ello solamente mantuvieron encuentros ocasionales, sin lugar a la permanencia que se predica de una verdadera Unión Marital de Hecho.

En este sentido es claro afirmar que no se configuraron los elementos esenciales y mínimos para la conformación de la Unión Marital de hecho que la ACCIONANTE busca sea declarada, a saber:

4.1.1. Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.

- a) Entre la ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos Coronado, al ser únicamente amigos que ocasionalmente mantenían relaciones íntimas y encuentros esporádicos, no tuvieron proyectos de vida comunes ni objetivos a largo plazo, como por ejemplo la compra en común de un bien mueble o inmueble o la creación de alguna empresa o proyecto en común con el cual se buscará el desarrollo y permanencia de la pareja.
- b) Ahora bien, es importante mencionar que para el Sr. Moisés Ostos, sus mascotas eran de una u otra forma su prioridad y dada la importancia de estos animales en su vida y en caso de existir una Unión Marital de Hecho entre la ACCIONANTE y el Sr. Ostos, es importante inferir que quien estaría a cargo de ellos, de alimentarlos y velar por su seguridad durante sus viajes de trabajo, sería su compañera permanente e incluso después del fallecimiento del Sr. Ostos y dada la relevancia de sus mascotas, está probado que la ACCIONANTE no intentó cuando menos saber a cargo de quien estarían dichas mascotas, comprobándose aún mas la inexistencia de vínculos de solidaridad y apoyo mutuos derivados de la UNIÓN MARITAL DE HECHO.
- c) Esta falta de objetivos comunes y desarrollo de un proyecto de vida compartido, se evidencia aún más en la adquisición por parte de la ACCIONANTE de un bien inmueble, compra que fue protocolizada mediante escritura pública de compraventa No. 855 del día nueve (9) de agosto de 2017, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1998290, escritura en la cual la ACCIONANTE declaro bajo la gravedad de juramente que su estado civil era Soltera sin unión marital de hecho, trayendo como

consecuencia que no se conformará la Afectación a Vivienda Familiar establecida por ley en protección y defensa del compañero permanente, incurriendo la ACCIONANTE en el presunto delito de falsedad en documento público.

- d) Por otro lado, si hubiesen existido proyectos comunes y la solidaridad predicada por la ACCIONANTE y aun sabiendo de las obligaciones económicas que tenía el Sr. Moisés Ostos con sus tres (3) hijas, llamamos la atención de la Sra. Juez que la ACCIONANTE le hizo firmar al Sr. Moisés Ostos un Acta de compromiso y una letra de cambio obligando al pago de una obligación por la suma de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000,00), con lo cual se desvirtúan las aseveraciones de la ACCIONANTE al indicar que “ayudaba” al Sr. Moisés Ostos con algunas de sus obligaciones, cuando lo correcto es afirma que lo que existía ellos era un contrato de mutuo.
- e) Todo lo anterior denota con claridad que no existía entre ellos una comunidad de vida que permitiera inferir la solidaridad que se predica de una verdadera Unión Marital de Hecho.
- f) Por su parte del Sr. Moisés Ostos Coronado siempre actuó tanto en su vida privada como pública, como soltero, sin unión marital de hecho, viviendo solo en su casa ubicada en la Calle 130 C Número 104-22 de la ciudad de Bogotá.

En este punto, es menester indicar acerca de la importancia de que exista una *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”* (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01). Como se logró evidenciar en la necropsia y en la entrevista llevada a cabo por la policía judicial a propósito del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos Coronado, la ACCIONANTE ni siquiera estuvo en el momento del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos Coronado, hechos que ocurrieron en su casa y estando con otra mujer, tampoco se acercó al Hospital de Suba al cual fue llevado para socorrerlo en sus últimos momentos, lo cual denota que no existió entre ellos el socorro y ayuda mutua que requiere una Unión Marital de Hecho y en caso de existir algún tipo de rencilla o pleito de la ACCIONANTE con terceros o familiares del Sr. Ostos, de haber existido una verdadera Unión Marital de Hecho entre el Sr. Moisés Ostos y la ACCIONANTE, para esta última debía primar el estado de salud y bienestar de su compañero permanente, en cumplimiento de deber de solidaridad y apoyo entre la pareja.

- g) Por último, la comunidad de vida, como un aspecto esencial de la existencia de la Unión Marital de Hecho, implica la residencia de la pareja bajo un mismo techo (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre 2021 radicado 2003-01261-01), es decir la residencia común a ellos, lo cual es concluyente con la permanencia y

estabilidad de los compañeros permanentes y que exterioriza ante terceros, una verdadera Unión Marital de Hecho y no tan solo una relación de amistad o noviazgo.

4.1.2. Singularidad.

El Señor Moisés Ostos Coronado, durante su vida tuvo dos parejas estables entre las que se encuentran la Sra. Yenny Bohórquez, madre de sus hijas Ivonne Ostos y María José Ostos y la Sra. Rosalba Gallego, madre de su hija María Paula Ostos. De igual forma, tuvo varias amigas con las cuales sostenía relaciones íntimas en su casa, en la cual vivía solo junto con sus mascotas, luego lo que se concluye es que no es posible predicar que entre ellos existiera singularidad de vida, adicionalmente porque solamente vivieron bajo el mismo techo por aproximadamente por seis (6) meses a doce (12) meses, entre los años 2011 a 2012 y por ende, después de su separación física y definitiva no volvieron a compartir techo, lecho ni mesa.

4.1.3. Permanencia.

a) Afirma la ACCIONANTE que el Sr. Moisés Ostos Coronado y ella salieron de viaje en varias oportunidades y compartieron vida en sociedad, aportando como prueba algunas fotos. Sin embargo, los encuentros esporádicos o las estadías de la ACCIONANTE en la casa del Sr. Moisés Ostos Coronado, de ninguna manera configuran o generan una comunidad de vida. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia:

“los encuentros transitorios, principalmente, (de) fines de semana y [de] los periodos de vacaciones, (...), no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990” (SC16891, 23 nov. 2016, rad. n° 2006-00112-01)

b) Ahora bien, como se podrá ratificar con los testimonios que presentaremos, la ACCIONANTE vivía en el inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 65 B 85-26 APARTAMENTO 402 en la ciudad de Bogotá y del cual se adjunta certificado de tradición y libertad y no en el inmueble de propiedad del Sr Moisés Ostos Coronado. Incluso si hubiese vivido en dicho inmueble por los trece (13) años que afirma, hubiese ido a dicho domicilio a recoger sus pertenencias muebles y enseres, sin embargo, desde la fecha de fallecimiento del Sr. Moisés Ostos Coronado, hasta la fecha, la ACCIONANTE nunca se acercó a dicho domicilio ni siquiera en el supuesto de tener las llaves del inmueble en el cual ratificamos, según el dicho de la ACCIONANTE vivió por tantos años y si las guardas del inmueble hubiesen sido cambiadas al momento del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos, lo más normal es que la ACCIONANTE hubiese iniciado acciones legales reclamando su posesión por los supuestos trece (13) años que vivió en el Inmueble o por lo menos interpusiera algún tipo de querrela policiva, para recuperar los objetos muebles que se encontraban al interior del bien inmueble. Para demostrar que la ACCIONANTE no vivía con el Sr. Moisés Ostos Coronado, le solicitaremos respetuosamente a la Sra. Jueza que oficie a la SIJIN para que aporte al proceso, el registro fotográfico tomado el día del fallecimiento del Sr. Moisés Ostos Coronado en el cual se podrá evidenciar que vivía solo.

c) En suma, "la vocación de permanencia se predica por "la naturaleza familiar de relación, toda vez que la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital"(CSJ SC 10 sep 2003, exp 7603). Así es dable llegar a la conclusión de que, entre LA ACCIONANTE y el Sr. Moisés Ostos Coronado no existió nunca una vocación de permanencia.

4.2. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y EN CONSECUENCIA IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Tal y como lo establece el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando: "*exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*". Es por esto que, consecuentemente con el análisis de la excepción anterior denominada "*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*", es claro afirmar que sin la existencia de la Unión Marital de Hecho, es imposible declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y por ende su posterior disolución y liquidación.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De igual manera, solicitamos se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual cuando el juez, cuando halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerlo de forma oficiosa en la sentencia.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

5.1. Sobre la pretensión primera nos oponemos. De acuerdo con lo manifestado en el presente escrito y lo que se probará en el proceso, No existía una Unión Marital de Hecho entre el Sr. Moisés Ostos Coronado y la ACCIONANTE.

5.2. En consecuencia, sobre la pretensión segunda nos oponemos. Debido a la inexistencia de la Unión Marital de Hecho entre el Sr. Moisés Ostos Coronado y la ACCIONANTE, no se puede declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

5.3. Sobre la pretensión tercera nos oponemos. No es posible decretar la disolución y liquidación de una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes inexistente.

5.4. Sobre la pretensión cuarta nos oponemos. Solicitamos así mismo se condene en costas a la parte ACCIONANTE.

6. PRUEBAS

6.1.Documentales

Nos atenemos a las documentales allegadas por la parte demandante en su escrito de demanda. De acuerdo con lo señalado en el artículo 245, 246, 250, 257 y 260 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos que los siguientes documentos sean tenidos en cuenta dentro del proceso como pruebas documentales:

- 6.1.1.1** Como nueva prueba documental que se aporta a la presente contestación de la reforma de la demanda, se aporta el documento denominado “*Acta de Compromiso*”, suscrito entre la Sra. María Efigenia Cháves y el Sr. Moisés Ostos, en el cual la Sra. Efigenia se compromete a desocupar el inmueble propiedad de este último a más tardar el día 28 de febrero de 2012 y el Sr. Moisés Ostos se compromete a pagar la suma de Nueve Millones de Pesos Mcte (\$9.000.000,00) a la Sra. Efigenia Cháves.
- 6.1.1.2** Como nueva prueba documental que se aporta a la presente contestación de la reforma de la demanda, se aporta letra de cambio suscrita por el Sr. Moisés Ostos a favor de la ACCIONANTE por la suma de Nueve Millones de Pesos Mcte (\$9.000.000,00)
- 6.1.1.3** Como nueva prueba documental que se aporta a la presente contestación de la reforma de la demanda, se aporta copia del pagaré y carta de instrucciones suscrito por la Sra. Odalinda Ostos, hermana del Sr. Moisés Ostos a favor de Consorcio Exequial SAS, el día 25 de febrero de 2012.
- 6.1.1.4** Como nueva prueba documental que se aporta a la presente contestación de la reforma de la demanda, se aporta copia del documento expedido por el Instituto de Medicina Legal, en el cual se autoriza retirar el cadáver del Sr. Moisés Ostos a su hermana la Sra. Odalinda Ostos, documento de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020.
- 6.1.1.5** Copia de la Escritura Pública No. 855 del día nueve (9) de agosto de 2017, mediante la cual se protocolizó la compraventa de apartamento 501 del interior 8 del Conjunto Residencial la Castellana ubicado en Madrid (Cundinamarca), inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1998290 y su correspondiente certificado de tradición y libertad, inmueble propiedad de la ACCIONANTE.
- 6.1.1.6** Copia del certificado de tradición y libertad 50C-134391, inmueble de propiedad de la ACCIONANTE, en el cual reside.
- 6.1.1.7** Copia de la Noticia Criminal, documento expedido por la Policía Judicial.
- 6.1.1.4.**Copia del Informe Pericial de Necropsia, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- 6.1.1.5.**Copia de la póliza de vida otorgada por Colseguros, de fecha 6 de mayo de 2008.
- 6.1.1.6.**Copia del Auto de Pruebas SUB-1916 de Colpensiones, mediante el cual se inicia la Investigación Administrativa Especial, dadas las inconsistencias encontradas por la entidad durante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del Sr. Moisés Ostos Coronado a favor de la ACCIONANTE.
- 6.1.1.7.**Nueve (9) Declaraciones extrajuicio, en las cuales se declara bajo la gravedad del juramento que el Sr. Moisés Ostos Coronado no tenía una Unión Marital de Hecho con

ninguna mujer.

6.1.1.8. Solicitamos respetuosamente a la Sra. Juez, solicite a la ACCIONANTE, aporte al proceso los documentos que acrediten el pago de servicios públicos a cargo del Inmueble por los trece años que según su dicho vivió en el Inmueble y que acreditarían el deber de ayuda y socorro mutuo entre la pareja.

6.1.2. Solicitud Decreto de Pruebas Artículo 169 del Código General del Proceso

Solicitamos de forma respetuosa a la Sra. Juez, se oficie a las siguientes entidades para que aporten las pruebas documentales relacionadas, las cuales son útiles para la verificación de todos los pronunciamientos realizados en el presente escrito y que ayudan a desvirtuar las pretensiones de la ACCIONANTE:

6.1.2.1. Solicitamos se sirva oficiar a Colpensiones para que rinda un informe acerca de las inconsistencias encontradas durante la Investigación Administrativa Especial que otorgó la pensión de sobreviviente a la ACCIONANTE.

6.1.2.2. Solicitamos se sirva oficiar a RECORDAR para que indique si es cierta la aseveración de la ACCIONANTE al indicar que el motivo del retiro del plan de previsión exequial fue “por decisión mutua de los señores EFIGENIA CHÁVES Y MOISES POLIDORO OSTOS” y a su vez indique que persona solicitó dicho servicio exequial y si se contó con la autorización del señor Moisés Ostos Coronado.

6.1.2.3. Solicitamos se oficie a la SIJIN para que aporte el registro fotográfico que fue tomado en la casa del señor Moisés Ostos Coronado el día de su fallecimiento y que permitirá evidenciar que el Sr. Ostos vivía solo.

6.1.3. Declaración de parte

Solicitamos en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, el siguiente interrogatorio, como parte en el proceso de la referencia:

A la Sra. MARÍA EFIGENIA CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.428, quien es parte ACCIONANTE dentro del presente proceso, para que ilustre y sustente al Honorable Despacho los hechos relativos al a presente demanda. Esta prueba es conducente, pertinente y útil, por cuanto la declaración de la señora MARÍA EFIGENIA CHAVES es el medio idóneo para desvirtuar sus pretensiones.

6.1.4. Testimonios

Solicitamos en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se cite a rendir testimonio a los siguientes testigos:

6.1.4.1. A la Sra. Liliana Lasso Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.050.146, residente en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 16 A No. 32C sur-117, correo electrónico: psiquiforec.25@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amiga del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de 6 años y vivió en uno de los apartamentos

ubicados en el inmueble de su propiedad.

- 6.1.4.2.** A la Sra. Liliana Segura Leal, identificada con cédula de ciudadanía 51.891.310, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 2 A Sur No. 72-62, correo electrónico: liamsele@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amiga personal y compañera de trabajo del Sr. Moisés Ostos Coronado.
- 6.1.4.3.** A la Sra. Gloria Dominguez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 63.393.721 de Málaga, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130 C No. 102A-13, correo electrónico: gloria216dominguez@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amiga personal e íntima del Sr. Moisés Ostos Coronado, lo visitaba en su casa frecuentemente y estuvo el día de su fallecimiento socorriéndolo.
- 6.1.4.4.** A la Sra. Mercedes Luligó González, identificada con cédula de ciudadanía 41.664.658 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130 C No. 104-67 Barrio Aures 2, correo electrónico: mercedesluligo8@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue vecina del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de diecinueve (19) años.
- 6.1.4.5.** Al Sr. Salvador Rojas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.371.985 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 104 F No. 129 D-22, correo electrónico: salvarorodri55@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue vecino del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de diez (10) años.
- 6.1.4.6.** Al Sr. Daniel Augusto Guasca Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.233.896.196 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130 C No. 102A-13, correo electrónico: daniel.guscas1998@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amigo del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de siete (7) años y este último fue su padrino de confirmación.
- 6.1.4.7.** Al Sr. Tito Mora, identificado con cédula de ciudadanía 19.128.231 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130 C No. 104-14 Barrio Aures 2, correo electrónico: titomora1951@hotmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue vecino del Sr. Moisés Ostos Coronado.
- 6.1.4.8.** A la Sra. Mabel Lasso Franco. Identificada con cédula de ciudadanía 1.032.394.425, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 62 A sur No. 27-34, correo electrónico: luzma198727@gmail.com, su testimonio es pertinente por cuanto fue amiga del Sr. Moisés Ostos Coronado por alrededor de 6 años y vivió en uno de los apartamentos ubicados en el inmueble de su propiedad.
- 6.1.4.9.** A la Sra. Odalinda Ostos Coronado, identificada con cédula de ciudadanía 35.507.627, residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 130C Bis No. 103 A-76, quien es hermana del Sr. Moisés Ostos Coronado y fue muy cercana a él hasta el punto de ser la encargada de atender todos sus asuntos personales mientras el Sr. Moisés Ostos se encontraba trabajando fuera de la ciudad.

7. ANEXOS

- 7.1.** Poder que me fue conferido por la Sra. Yenny Jasbleydi Bohórquez en representación de

su menor hija María José Ostos Bohórquez, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y su registro civil de nacimiento en el cual se acredita que es la madre de la menor.

- 7.2. Poder que me fue conferido por María Paula Ostos Gallego, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 7.3. Poder que me fue conferido por Ivonne Geraldinne Ostos Bohórquez, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 7.4. Pantallazos de otorgamiento de los poderes, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 7.5. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las demandadas.
- 7.6. Las Documentales indicadas en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

- 8.1. Yenny Jasbleydi Bohórquez, quien actúa en representación de su hija María José Ostos Bohórquez, en la Calle 26 Sur No. 72 C-41 Interior 3 Zona F Apto. 114 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jbohorqu@acueducto.com.co
- 8.2. María Paula Ostos Gallego, en la Carrera 85 A No. 23 C-36 Interior 3 Apto. 412 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: mariapaostos@hotmail.com.
- 8.3. Ivonne Geraldinne Ostos Bohórquez, en la Calle 26 Sur No. 72 C-41 Interior 3 Zona F Apto. 114 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ivonneostosbohorquez@gmail.com.
- 8.4. La suscrita en la secretaría de su despacho y en el correo electrónico de notificaciones: fernanda.bueno@tcylegal.co y Teléfono: 318-8215975

Del Señor Juez, atentamente,



FERNANDA BUENO TRUJILLO

CC. No. 52.268.873 de Bogotá

T.P. No. 280491 del Consejo Superior de la Judicatura